Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ Y. SA s/ EJECUCION FISCAL" Expte N° 431/2011**, venido del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 2394/2007), por haber interpuesto la parte demandada a fs.525/531 vta., recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 192/2011 de fs.513/516 que, rechaza el recurso de apelación del accionado y confirma la sentencia de primera instancia que aprueba la liquidación del actor.

En primer lugar corresponde señalar con relación al escrito de la recurrente, que el mismo fue presentado en término, con copias de ley, ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia de CHubut, se ha cumplido con el depósito legal previsto por el artículo 292 inc d) del CPr., se ha indicado la causal casatoria y ha realizado un relato suficiente de los hechos relevantes de la causa. Asimismo se ha dado cumplimiento a las exigencias del Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

En cuanto a los alcances de la impugnación, la recurrente en primer lugar sostiene que la sentencia dictada es equiparable a definitiva, pues la cuestión no puede reeditarse más adelante o en otro pleito.

Señala que tal carácter también es sustancial, fundamentalmente por la arbitrariedad del fallo que conculca el art. 623 del CC y de la doctrina legal fundada en una interpretación contraria a la hecha por la Sala B de la misma Cámara de Apelaciones en el Expte N° 156/2011, cuya copia aduna al presente.

Sostiene que no corresponde aplicar intereses resarcitorios sobre la totalidad del monto reclamado, esto es, capital e intereses. Insiste en argumentos expuestos en escritos anteriores respecto a que la sentencia ordenó aplicar intereses sobre el capital y desde la fecha de la boleta de deuda. Manifiesta que no corresponde aplicar intereses sobre los intereses. Agrega que es erróneo el fallo al sostener que las pautas sobre liquidación de los intereses se encuentran firmes. Afirma que su parte practicó la liquidación conforme se ordenó en la sentencia. Alega que de seguirse el criterio de la Cámara se estaría promoviendo el

anatocismo, que se encuentra prohibido por ley. Sostiene que el caso de autos no es un supuesto de excepción que habilite la capitalización de intereses. Aduce que solo se permite la capitalización cuando se intima el pago de la liquidación judicial firme y el deudor es remiso en hacerlo, no siendo el supuesto de autos. Manifiesta que se incurre en una errónea interpretación del art. 50 del C.T.M., pues si bien la norma establece la aplicación de intereses resarcitorios desde el vencimiento de la obligación ello no implica que los mismos deban ser capitalizados al tiempo de la emisión de la boleta de deuda. Tampoco modifica la situación el hecho que la actora haya incluido los mismos en la boleta de deuda ni que se haya intimado al pago el capital y dichos intereses. Sostiene que no corresponde se pretenda cobrar más de lo que la ordenanza autoriza. Insiste en la arbitrariedad de la sentencia de Cámara.

Hace reserva del caso federal.

En primer lugar, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso, ha de señalarse como lo sostiene el Superior Tribunal de Justicia que las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerlas efectivas, como las decisiones de los tribunales comunes que interpretan y determinan el alcance de sus pronunciamientos anteriores, no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria. Esto es así, pues las sentencias dictadas luego de la sentencia definitiva, dentro del proceso de ejecución de sentencia y tendientes a resolver cuestiones incidentales no son equiparables a sentencia definitiva a los fines del recurso de casación (En este sentido: STJCH S.I. 57/S.R.E./98; 12/91, entre otras y Sala A Sent Int. No. 73/2009).

Las premisas señaladas y en virtud de los derechos invocados sobre los alcances asignados por esta Sala a la sentencia definitiva de primera instancia N° 329/2008 y su aclaratoria N° 413/2008, sentencia interlocutoria N° 175/2011, sentencias de segunda instancia N° 01/2009 y 192/2011 en orden a la apelación que se interpusiera oportunamente, contra la resolución de fs. 491/492- Sentencia interlocutoria N° 175/2011- evidencian que en el supuesto de autos el recurso de la demandada es inadmisible.

Esto es así, pues la sentencia impugnada es una resolución dictada en la etapa de ejecución de sentencia que ha tenido por objeto aplicar e

interpretar el alcance de la sentencia definitiva de grado que fuera confirmada en segunda instancia (Sala A Sent. Definitiva N° 01/2009) que se encuentra firme, con relación a los términos de la misma y rubros a liquidar. En concreto, es una sentencia interlocutoria que resuelve la impugnación de la liquidación practicada por el obligado al pago del tributo reclamado con más los recargos previstos por el artículo 50 del C.T.M., en base a una sentencia firme, por lo que, la materia en principio es ajena al recurso de casación.

En este sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia del Chubut que, cuando las liquidaciones que se practican se asientan en resoluciones que ya revisten autoridad de cosa juzgada, constituyen cuestiones ajenas al ámbito del recurso de casación. Ello, por tratarse- precisamente-, de la determinación del sentido y alcance de lo que se ha dicho y se encuentra firme, máxime como en el particular donde lo que se halla en juego la invariable doctrina conforme a la cual establecer los alcances de la cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa (ver en este sentido: STJCH Sent Int. 06/10/88; no. 42/ S.R.E./2008).

En el caso, no se ha demostrado que estemos ante un supuesto de excepción, pues la crítica se centra en cuestiones sobre las cuales el tribunal ha dado debida respuesta al dictar sentencia definitiva, como por ejemplo, determinación del capital de condena e intereses resarcitorios previstos por la ley tributaria especial, confirmando lo resuelto por el juez de grado.

En consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 525/531vta. contra la sentencia interlocutoria de fs. 513/516.(art. 290 del CPCCCH).

Asimismo, se señala que no existe contradicción alguna con el fallo enunciado correspondiente a la Sala B de esta Cámara de Apelaciones pues el mismo ha sido dictado siguiendo el mismo criterio y fundamentos expuestos por esta Sala. Como se señala, en dicha sentencia se ordenó la aplicación de intereses desde la fecha de la boleta de deuda, criterio sostenido por esta Sala A, determinándose el mismo punto de partida para la mora del deudor y la aplicación de los intereses previstos por el art. 50 del CTM.

La interpretación realizada por el recurrente tendiente a establecer que el capital de condena es solo el monto nominal del tributo, se

contradice con las actuaciones de la causa e intimación efectuada al diligenciar el mandamiento de intimación de pago y embargo, cuestión que quedó resuelta al dictarse la sentencia definitiva que luego confirmara la Cámara de Apelaciones.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º).- Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs.525 contra la sentencia interlocutoria de fs. 513/516. Por Secretaría certificase copia del presente a los fines del reintegro del depósito legal.

2º).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 531.

3º).- Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando NAHUELANCA y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

EN EL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS